

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per.ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorizacion para procesar á Basilio Barja, alguacil del Ayuntamiento de Sandianes, por imprudencia temeraria; y del cual resulta:

Que remitidas por la Administracion económica de la diócesis de Orense las Bulas correspondientes á la parroquia de Piñeira en el Ayuntamiento de Sandianes, los Pedáneos entrante y saliente hicieron para su distribucion entrega de ellas ante cinco testigos á Joaquin Campelo, vecino de Piñeira, quien las recibió y se hizo cargo de las mismas á presencia de los testigos:

Que poco despues de haberlas recibido las devolvió al Teniente Alcalde pidiendo las pasase á otro vecino, porque á él no le incumbia su distribucion:

Que el Teniente Alcalde mandó al alguacil Basilio Barja las entregase de nuevo al Campelo en presencia de dos testigos, y ante ellos les dió á la esposa de aquel por no hallarse en casa; pero la mujer se obstinó en no recibirlas y las colocó en un banco de piedra contiguo á la casa, de donde luego desaparecieron:

Que dado parte al Juzgado de este suceso, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion del autor ó autores de la desaparicion de las Bulas, y seguido

por sus trámites el procedimiento, en el cual se comprendia á Campelo, su mujer y criada, y tambien al alguacil Basilio Barja, recayó sentencia dictada por la Audiencia del territorio, en la que, entre otros particulares, se mandaba reponer la causa al estado de sumario en cuanto al alguacil, porque no se habia solicitado oportunamente la prévia autorizacion para procesarle:

Que en su virtud el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la negó fundándose en que el Juzgado calificaba el hecho de imprudencia temeraria por parte del alguacil, y nada aparecia de las actuaciones que legitimase semejante calificacion:

Visto el art. 493, número quinto del Código penal, por el que se castiga como reo de falta al que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiria delito:

Considerando que de las diligencias instruidas por el Juzgado no resulta probado ni aparecen siquiera datos suficientes para suponer que el alguacil Barja tuvo parte en la desaparicion de las Bulas que ante dos testigos entregó á la esposa de Campelo por ausencia de este:

Considerando que aun en el supuesto de que por no haber avisado inmediatamente al Teniente Alcalde la resistencia de la mujer á recibirlas se hiciera mas fácil la subsiguiente desaparicion de dichas Bulas, esto no constituye delito, sino una falta de las previstas en el artículo del Código que se ha citado,

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion para procesar á D. Antonio Imas, Alcalde pedáneo de Moriones, por allanamiento de morada; y del cual resulta:

Que Nicolás Perez de Larraya, vecino de Moriones, denunció al Juzgado en 14 de Julio último que durante el tiempo que D. Antonio Imas desempeñó el cargo de Alcalde pedáneo del lugar de Moriones exigió y cobró en metálico varias multas impuestas gubernativamente, y que tambien allanó algunas casas, las registró y cogió á sus moradores las yerbas que en ellas habia:

Que instruidas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, varios testigos declararon que no tenían conocimiento de ellos ni sabian que el Pedáneo hubiese cometido los abusos que se le imputaban, al paso que los presentados por el denunciador dijeron ser ciertos, tanto la exaccion de multas en metálico, como el allanamiento de morada:

Que llamado á declarar el Pedáneo Imas, expuso que noticioso de que varios vecinos cogian pastos en el monte estando prohibido hacerlo por acuerdo antiguo del pueblo, como no fuese en el mismo monte y á condicion de que se llevase allí á las reses, trató de averiguarlo, y con tal objeto entró en las casas de las perso-

nas que se dijo lo tenían, y en efecto encontró en ellas las yerbas, por lo que ordenó que se sacasen y llevaran á la casa del lugar:

Que en cuanto á la imposicion y percepcion de las multas en metálico, negó fuese cierto el hecho

Que con tales antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo libremente contra el Pedáneo por la exaccion de multas, y al mismo tiempo solicitaba la prévia autorizacion para procesarle tambien por haber entrado en las casas de los particulares, con lo que habia cometido allanamiento de morada;

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, contestó al Juez que quedaba enterado respecto del procesamiento por la exaccion de multas, en razon á ser este uno de los delitos exep tuados de la autorizacion, y que le negaba en cuanto al pretendido allanamiento, porque no merecia tal calificacion el hecho de haber entrado el Pedáneo en las casas de los vecinos que habian cogido yerbas:

Visto el art. 415 del Código penal, segun el cual no comete delito el que entra en la morada agena para prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que al entrar el Pedáneo de Moriones en las casas de los particulares que nabian cogido los pastos del monte contra lo terminantemente prevenido, lo verificó con el objeto de averiguar si el abuso habia sido realmente cometido, y en cumplimiento del deber que como Pedáneo tenia de procurar se cumpliese lo acordado por el pueblo:

Considerando que no aparece en el expediente que se cometiera acto alguno de violencia en el pretendido

allanamiento; y consta, por el contrario, que en efecto encontró los pastos en las casas en cuestion, con lo que se justifica cumplidamente la conducta del Pedáneo;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á venticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 30 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Varias son las consultas dirigidas por los Regentes manifestando la imposibilidad de cubrir gran parte de las Secretarías de los Juzgados de paz con personas que reúnan las circunstancias exigidas en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 2 de Noviembre último, y la necesidad en que se ven por ello de proveerlas interinamente en otras que aunque idóneas, ni han concluido la carrera del Notariado, ni están incluidas en las listas electorales de Ayuntamiento.

En su vista, y deseando la Reina (q. D. g.) que en cuanto no sea incompatible con los altos fines que se propuso esta soberana disposicion, se tomen en consideracion los servicios prestados, los conocimientos adquiridos y la conveniencia de que se ensanche el círculo en que los Jueces de paz puedan proponer ó conservar personas de su confianza en puestos que tanto la necesitan; ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras se determina lo conveniente para la organizacion de los Jueces de paz, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para obtener Secretarías de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de 25 años, del estado seglar y de buena conducta, se necesita reunir, indistintamente, el carácter de Abogado, Notario ó Escribano, o haber cumplido la carrera del Notariado segun la actual ó las anteriores legislaciones.

2.ª En los pueblos donde la Secretaría del Juzgado de paz no se pretendiese por ningun Abogado, Notario, Escribano ó por quien tenga cumplida la carrera del Notariado podrán ser propuestos, tambien indistintamente, los que con las otras circunstancias exigidas en la disposicion anterior reúnan la de ser Procuradores, haber practicado en Escribanía ó Procura por un año á lo menos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarías de Juzgados de paz, ó estar incluidos en las listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir.

3.ª Los que hayan concluido la carrera del Notariado; y todos los comprendidos en la disposicion 2.ª, que fueren nombrados Secretarios de los Juzgados de paz, sufrirán exámen de idoneidad por el Juez de primera instancia, antes de que se les ponga en posesion.

4.ª El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretarios del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto; y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciera y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de Secretario del Juzgado de paz será permanente; y para remover al que lo desempeñe se formará expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con el ejercicio de los de Abogado, Notario, Escribano y Procurador; con todo empleo, destino ó comision que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales ó municipales, y con todo otro de eleccion popular.

Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan los requisitos prevenidos en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

Podrán, sin embargo, continuar los actuales Secretarios de los Juzgados de paz, sujetos á las incompatibilidades prevenidas en la disposicion anterior, si los Jueces respectivos no propusiesen otros en el término de un mes, que empezará á correr, desde el dia en que hubiesen tomado posesion, con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de..

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 189.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

Debiendo practicarse en los dias del 6 al 14 de Febrero próximo por el personal facultativo de minas de esta provincia el reconocimiento de terreno franco de la nombrada Luisa, sita en término de Belmés, que colinda con la denominada San Miguel, cuyo dueño aparece ser el señor Conde viudo de Torres-Cabrera, que se encuentra ausente de esta capital, sin que tenga representante en ella; he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Num. 190.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

Por decreto fecha de ayer, y á tenor de lo que preceptúa el artículo 64 de la ley vigente de minería, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de registro titulado La Perezosa, término de Mentoro, por no haber presentado el interesado el plano del terreno ni certificacion de amojonamiento en el tiempo que previene el párrafo 3.º, artículo 21 de la citada ley.

Y perteneciendo el expresado expediente á D. Eugenio Romeral, que se encuentra ausente de esta capital, sin que tenga representante en ella; he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 191.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El encargado de Negocios de S. M. Fidelísima en esta corte ha dirigido á este Ministerio una nota con fecha 6 del corriente, solicitando que sean capturados los súbditos portugueses José da Costa y José Marcelino da Costa, refugiados en España y autores de los crímenes de robo y asesinato perpetrado en la persona de doña

María do Carmo Esteves, de Ligeiros.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.), se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes convenientes para que se proceda á la busca y captura de los referidos delincuentes, debiendo quedar detenidos hasta tanto que el Gobierno portugués pida su extradicion, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del convenio vigente entre España y Portugal.

De Real orden lo trasladó á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para conseguir la captura de los mencionados individuos, cuyas señas se expresan á continuacion, dando cuenta á este Ministerio del resultado de sus gestiones.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que las autoridades de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados de Vigilancia, procedan á la busca y captura de los expresados súbditos portugueses, remitiéndolos á disposicion de mi autoridad caso de ser habidos.

Córdoba 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de José da Costa.

Edad 45 años, estatura 1 metro 56 centímetros, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, color trigueño, boca regular, barba cerrada.

Señas de José Marcelino.

Edad 40 años, estatura 1 metro 65 centímetros, cara larga, ojos pardos, pelo negro, color pálido, boca regular, barba poca.

Núm. 192.

El Sr. Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, me participa con fecha 26 del corriente que se encuentran en su poder dos yeguas aparejadas y un pótro, cuyas caballerías han sido ocupadas á Luis Garavina y otros, á consecuencia de existir fundados motivos para creer que hallan sido robadas.

En su virtud, me encarece dicha autoridad que se anuncie en este periódico oficial, á fin de que sus dueños se le presenten á reclamarlas con las señas correspondientes, dado caso de que efectivamente hallan sido hurtadas dichas caballerías á algun vecino de esta provincia.

Córdoba 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgada en 30 de Mayo de 1789 con motivo del matrimonio que contrajeron D. Ignacio Gali y Doña María Ignacia Gali y Surís, pactaron estos que en el caso de concurrir los hijos de aquel y de otro matrimonio posterior fuesen preferidos, hijos por hijos ó hijas por hijas, los de aquel dicho matrimonio á los del otro en la sucesion de su herencia y bienes reservándose hacer nombramiento de heredero en favor de aquel hijo ó hija que mejor le pareciese: añadiendo que en el caso de que ámbos ó alguno de ellos falleciera sin hacer nombramiento de heredero, desde luego, y para evitar la sucesion intestada, heredaban en dichos bienes al hijo mayor, y en defecto de varones á la hija mayor de aquel matrimonio procreados, no á todos juntos, sino á cada uno separadamente por el orden de primogenitura, sin que quedasen perjudicados los demás hijos ó hijas en sus legítimas, y queriendo el D. Ignacio Gali, en el caso de verificarse la sucesion por intestado, del mismo que su mujer Doña María Ignacia fuera usufructuaria de su herencia y bienes durante su vida y conservando su nombre; todo lo cual prometieron tener por firme y no revocado:

Resultando que D. Ignacio Gali falleció en 27 de Enero de 1806 sin ninguna otra disposicion testamentaria, segun convienen las partes, habiéndole sobrevivido su mujer y sus hijos D. Francisco, D. Pablo, D. Ramon y Doña Mercedes Gali:

Resultando que el D. Francisco Gali, segun escritura pública de 30 de Mayo de 1822, adquirió por venta que le hizo D. Jacinto Brú de Sala la casa y heredad de Granollachs en precio de 8860 libras catalanas; y que por otra escritura de 3 de Enero de 1823 D. Alfonso Boada vendió á D. José Gali para los hijos de su hermano D. Ignacio, de quienes era curador, una casa de campo y una pieza de tierra llamada Llevinar en precio de 10.500 libras:

Resultando que el 23 de Mayo de 1835 otorgaron una escritura don Pablo, D. Ramon y Doña Mercedes Gali, la última con consentimiento y aprobacion de su esposo D. Bartolomé Amat, en la que dijeron que su hermano D. Francisco habia muerto en Suiza, donde tenia otorgado testamento, de cuya validez se podia dudar por no estar hecho segun las leyes de aquel país, y esta duda podia producir en lo sucesivo disputas y disensiones con notorio perjuicio de la casa de Gali; que su madre Doña María Ignacia adquirió por muerte de su marido y en virtud de las capitulaciones matrimoniales el usufructo de todos los bienes: que du-

rante dicho usufructo D. Francisco Gali hizo en nombre propio varias adquisiciones, que tambien se podia dudar si serian ó no suyas por haberlas hecho con caudales correspondientes al usufructo de su madre: que el curador de los tres habia adquirido bienes para ellos, lo que igualmente podia originar disputas: que para evitarlas les habia parecido el medio mas sencillo y útil hacer una absoluta y total cesion de los derechos y acciones que cada uno de ellos pudiera tener y pretender en la casa de Gali; y que poniéndolo en prácticos trasferian, cedian y ponian en manos de su madre, para que esta con su prudencia y juicio diese y repartiera entre ellos aquella cantidad ó cantidades que mejor le pareciese, y nombrara heredero á uno con los gravámenes y obligaciones que bien visto la fueran, y con todas las reservas y condiciones que la pareciesen; habiendo aceptado la madre la cesion, con promesa de señalar á cada uno de sus dichos tres hijos la cantidad á que los reconociera acreedores y de nombrar heredero á uno de ellos:

Resultando que la Doña María Ignacia otorgó testamento en 14 de Enero de 1836, asignando á D. Ramon y Doña Mercedes la cantidad de 4.000 libras, en atencion á que ya tenian cobradas cada uno 12.000 por sus legítimas, é instituyendo heredero á su otro hijo D. Pablo, y en el caso de morir este sin hijos, al D. Ramon, y si este fallecia sin ellos á Doña Mercedes:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1847 murió la Doña María Ignacia Gali, sobreviviéndola sus expresados hijos D. Pablo, D. Ramon y Doña Mercedes, de los cuales el D. Ramon falleció soltero en 2 de Diciembre de 1854, y el D. Pablo murió en 23 de Diciembre de 1863, hallándose casado con Doña Brígida Rich y dejando un hijo llamado D. Gaspar; habiendo hecho la viuda Doña Brígida el correspondiente inventario de los bienes de aquel, de los que era usufructuaria:

Resultando que en 17 de Junio de 1864 Doña Mercedes Gali entabló la actual demanda pidiendo que se declarase nulo y se dejara sin efecto el convenio que se celebró con sus hermanos D. Pablo y D. Ramon en 23 de Mayo de 1835 y se condenase á Doña Brígida Rich y su hijo don Gaspar Gali á entregarla la cuarta parte de los bienes que dejó D. Francisco que correspondió á D. Ramon la mitad de los propios de este que quedaron á la muerte del mismo, y los frutos percibidos y podidos percibir, mandándose que para realizar la entrega y reparto se hiciera ante todo la oportuna liquidacion de ámbas herencias:

Resultando que en apoyo de esta pretension expuso que el referido

convenio de 23 de Mayo de 1835, se hizo por haber creído que D. Francisco Gali otorgó testamento, lo que no era cierto, segun el certificado del Cónsul de la Confederacion Suiza en Barcelona que presentaba, y que Doña María Ignacia Gali era usufructuaria de los bienes de su esposo, pues segun las capitulaciones matrimoniales solo lo hubiera sido en el caso de haber quedado intestada la herencia de aquel, caso que no sucedió, pues fué heredero su hijo don Francisco: que por tanto medió error que le anulaba: que además faltó la insinuacion de la donacion que contenia dicho contrato; y que siendo nulo por tales razones, debia dividirse la herencia del D. Francisco entre sus hermanos, y la del D. Ramon entre los dos que existian al morir este, que eran D. Pablo Gali y ella:

Resultando que Doña Brígida Rich y su hijo pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusiera á la actora perpétuo silencio y el pago de las costas fundándose en que no habian existido en el convenio de 23 de Mayo de 1835 los errores que se decia, ni necesitaba de insinuacion, porque no contenia una donacion, sino una verdadera transacion, la cual se equipara á la cosa juzgada y no se rescinde ni por lesion enormísima:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones; y recibido el pleito á prueba, se practicaron las articuladas por uno y otro litigante:

Resultando que 2 de Junio de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 22 de Febrero de 1867, condenando á Doña Brígida Rich y D. Gaspar Gali á entregar á Doña Mercedes Gali la mitad de los bienes que de pertenencia del intestado de D. Ramon Gali obrasen en su poder, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion á la demanda, previa liquidacion; y absolviéndoles en cuanto á los demás extremos que dicha demanda contenia:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Mercedes Gali recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El párrafo segundo de la ley 116 del título *de regulis juris*; la 57 del título *de obligationibus et actionibus*; la 1.ª y 2.ª del título *de in integrum restitutionibus*; todas del *Digesto*, y las 20 y 21, título 5.º Partida 5.ª, segun las cuales «son nulos todos los contratos que se hayan celebrado por error;» puesto que este le hubo en la escritura de 23 de Mayo de 1835, y sin embargo se declaró válida.

2.º Las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª del *Digesto*, *de conditione*

*sine causa*, que disponen que las obligaciones contraidas sin causa, esto es, mediante una causa imaginaria ó falsa, no producen efecto; por cuanto el expresado error, ó los hechos sobre los cuales recayó, habian sido la causa que la indujo á otorgar la mencionada escritura, cuya validez se estima.

3.º Las leyes del *Digesto* 1.ª *de in integrum restitutionibus*, 1.ª *de dolo malo*, y 7.ª, párrafo noveno, *de pactis*, y la 28, tit. 11, Partida 5.ª, segun las cuales «el dolo es causa de nulidad en los contratos;» pues en el de 1635 le hubo, por cuanto D. Pablo Gali sabia que don Francisco no habia hecho testamento, y le constaba, como abogado, que tambien era inexacto que su citada madre fuese usufructuaria de aquellos bienes; y al afirmar con toda intencion ser cierto lo que sabia que no lo era, medió dolo por su parte.

Y 4.º Las leyes 34 y 36 del Código de Justiniano, *de donationibus*, y la ley novena, tit. 4.º, Partida 5.ª; toda vez que conteniendo en último resultado la citada escritura una donacion hecha por los hijos á favor de la madre, y no reuniendo el requisito de la insinuacion, sin embargo de que su cuantía excedia de la cantidad de 500 florines, no se declaraba nula dicha escritura.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jasé María Haro:

Considerando que en las cuestiones de hecho la base para decidir la procedencia ó improcedencia del recurso de casacion, es la apreciacion de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora sobre su existencia ó inexistencia, si contra ella no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que á cada clase corresponde la que en primer término se ha discutido en estos autos, sobre si en el contrato escriturado de 23 de Mayo de 1835 intervino error, falsa causa y dolo que le invalide:

Considerando que la Sala en la sentencia de cuya casacion se trata, apreciando el conjunto de las pruebas, declaró que en dicho contrato *no habia mediado error esencial ni otra razon que pueda ahora invalidarlo*; sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por cuya sola razon son inaplicables las leyes que en apoyo del recurso se citan en los motivos 1.º, 2.º y 3.º:

Considerando que aun prescindiendo de esa falta de citacion de ley ó doctrina infringida en la apreciacion de la prueba hecha por la Sala; y aun en la hipótesis de que en el contrato de 23 de Mayo de 1835 hubiese habido error de parte de la demandante Doña Mercedes Gali de Amat en cuanto á haber ó no contestado su hermano, consignándose en

él otras causas cuya existencia se ha reconocido y que bastaban para fundar en ellas la transacción convenida, serian inaplicables esas mismas leyes para el objeto del recurso, ó sea la casacion de la sentencia:

Y considerando, en cuanto al 4.º y último motivo, que tambien lo son las que en él se citan por referirse á las donaciones y la necesidad de su insinuacion para su validez, porque no es de esta clase el contrato de 23 de Mayo de 1845, y si de transacción, como lo califica la Sala en su sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Mercedes Gali de Amat, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Enero de 1868.— Dionisio Antonio de Puga.

Núm. 196.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La comisaría de Guerra de esta provincia se ha quejado á esta Administracion del retraso con que los señores Alcaldes remiten los recibos y relaciones de suministros, y de que se verá en la necesidad de no admitirlos si no recae una Real orden cuando la remision no se haga puntual y oportunamente.

En su virtud, y para evitar este conflicto á aquellos funcionarios, les recomiendo la puntualidad de este servicio.

Córdoba 31 de Enero de 1868.— Antonio Pacheco.

Núm. 159.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

En la facultad de Medicina de esta Universidad Literaria se hallan vacantes tres plazas de profesores clínicos, con la dotacion anual de seiscientos escudos cada uno; las cuales serán provistas por la Direccion general de Instruccion pública, en virtud de la propuesta en terna que haga el Tribunal de oposiciones, que al efecto habrán de tener lugar en esta Universidad Literaria, segun lo dispuesto por el expresado Centro Directivo en orden de 27 de Noviembre último. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la expresada Facultad, establecida en Cádiz, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y trascurridos estos, se procederá á los ejercicios bajo las bases que á continuacion se expresan.

Unicamente podrán ser admitidos á oposicion los Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina.

Los actos serán dos, se verificarán en la referida Facultad, establecida en Cádiz, consistiendo el primero en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion en el cadáver.

Para el primer ejercicio se pondrán en una urna ocho cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacerse en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo enseguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La esposicion de la doctrina del padecimiento, á la cual deberá añadir el que actúa cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo en general, no tendrá tiempo limitado. Luego que concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la comunicacion del actuante, harán objeciones por espacio de veinte minutos cada uno.

Para el segundo acto, el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion y los libros que pidiere.

Concluido el término prefijado, espone detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que haya elegido y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal obrará además en todo lo relativo á la oposicion en conformidad con los reglamentos de 1847, 1852 y 1.º de Mayo de 1854.

Sevilla 24 de Enero de 1868.— El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el artículo 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1867.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas,

En las mismas habrán de presentarse cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el artículo 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1868.— El Director gerente accidental, José del Olmo

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre si los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

No habiendo tenido lugar el acto de Junta general extraordinaria convocada para el 26 del corriente, por falta de socios presentes y representados poseedores de un número bastante de acciones, para cumplir con lo que previene el art. 64 del Reglamento social; el Consejo de Administracion con arreglo á la facultad que le concede el 65, convoca á nueva y segunda reunion para el dia 9 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal

Los acuerdos que se tomen en esta segunda reunion, serán obligatorios á todos los señores accionistas cualquiera que sea el número de los concurrentes y acciones que representen.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente la papeleta de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la referida oficina.

En las mismas habrán de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1868.— El Director Gerente accidental, José del Olmo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

Núm. 180.

Registro de la Propiedad del partido de Córdoba.

Desde el dia de hoy queda establecida la oficina del Registro de la Propiedad en la calle de Osio núm. 2.

Córdoba 28 de Enero de 1868.— Juan Bautista Lobo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de alojamientos y bagajes á 4 rs. docena.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup> Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.